

Bruselas, 27 de agosto de 2021
(OR. en)

11404/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0281 (NLE)**

CCG 44

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de agosto de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 498 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por parte de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial por lo que respecta a la línea común relativa a la reducción temporal del pago al contado mínimo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 498 final.

Adj.: COM(2021) 498 final

Bruselas, 26.8.2021
COM(2021) 498 final

2021/0281 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por parte de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial por lo que respecta a la línea común relativa a la reducción temporal del pago al contado mínimo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por parte de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («el Acuerdo») por lo que respecta a la línea común prevista relativa a la reducción temporal del pago al contado mínimo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

El Acuerdo es un pacto de palabra cuyo objetivo es proporcionar un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto significa establecer unas condiciones equitativas, en las que la competencia se base en el precio y la calidad de las mercancías exportadas y no en las condiciones financieras ofrecidas, y al mismo tiempo trabajar en la eliminación de las subvenciones y distorsiones comerciales vinculadas a los créditos a la exportación con apoyo oficial («apoyo oficial»). El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978 y es de duración indefinida.

El Acuerdo está integrado administrativamente en la OCDE y recibe el apoyo de la Secretaría de Créditos de dicha organización. Sin embargo, no es un acto de la OCDE¹.

La Unión Europea (y no los Estados miembros) es participante en el Acuerdo, que se ha incorporado al acervo de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011². Por lo tanto, el Acuerdo es jurídicamente vinculante en virtud del Derecho de la Unión.

2.2. Los participantes en el Acuerdo

Actualmente hay once participantes en el Acuerdo («participantes en el Acuerdo»): Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza, Turquía y la Unión Europea.

Los participantes en el Acuerdo pueden tomar decisiones sobre las modificaciones del Acuerdo y, en particular, pueden aceptar líneas comunes de conformidad con el capítulo IV, sección 5, del Acuerdo. Las decisiones se adoptan por consenso, de modo que, si algún participante se opone, la modificación del Acuerdo o la línea común no puede adoptarse.

La Comisión Europea representa a la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo, así como en los procedimientos escritos para la toma de decisiones por los participantes en el Acuerdo.

Una línea común es un instrumento del Acuerdo que permite a los participantes, con carácter excepcional, desviarse de las disposiciones del Acuerdo en relación con una transacción específica o temporalmente para un número indeterminado de transacciones. Las líneas comunes pueden aceptarse en el procedimiento escrito de manera tácita, ya que se considerará que un participante que no se pronuncie ha aceptado la propuesta de línea común. Lo mismo

¹ En el sentido del artículo 5 de la Convención de la OCDE.

² Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

puede decirse de un participante que indique que no tiene ninguna posición. Las respuestas a una propuesta de línea común se efectuarán, en principio, en un plazo de veinte días naturales, con una posible prórroga de ocho días naturales (artículos 56 y 57 del Acuerdo). La Secretaría de Créditos a la Exportación de la OCDE informará a los participantes de si la línea común fue aceptada, y la línea común acordada entrará en vigor tres días naturales después de dicho anuncio (artículo 59 del Acuerdo).

2.3. El acto previsto de los participantes en el Acuerdo

La medida prevista es una propuesta de línea común que se presentaría a los participantes en el Acuerdo de conformidad con el capítulo IV, sección 5, del Acuerdo. La línea común propuesta constituiría una medida urgente y excepcional para responder a la recesión económica causada por la crisis sanitaria de la COVID-19 y reducir el grave impacto de la crisis en la ejecución de proyectos importantes en países de renta baja y media por parte de la industria exportadora de la Unión (véase más detalladamente en la sección 3). La línea común propuesta, si se acuerda, modificaría temporalmente las disposiciones del Acuerdo que regulan el requisito de pago al contado y el apoyo oficial máximo [artículo 11, letras a) y c), del Acuerdo].

Teniendo en cuenta el carácter urgente de la medida, la propuesta debe presentarse lo antes posible y, si se acuerda, la línea común prevista debe ser aplicable para todos los participantes también lo antes posible. Como resultado del procedimiento tácito específico de veintiocho días establecido en el Acuerdo (véase el punto 2.2), la propuesta de la Unión relativa a la línea común puede ser aceptada automáticamente por los participantes como versión final, siempre que no se presente ninguna objeción, y debe entrar en vigor tres días después del final del procedimiento.

En vista de lo anterior, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, ya que la línea común propuesta será vinculante para la Unión y afectará al Derecho de la Unión, en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011, que establece que «[l]as directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (“el Acuerdo”) se aplicarán en la Unión. El texto del Acuerdo se incluye en el anexo al presente Reglamento».

Se espera que el procedimiento de línea común se inicie en julio de 2021.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La línea común propuesta está directamente vinculada a la crisis sanitaria de la COVID-19.

La línea común propuesta permitiría a los compradores públicos de países de renta baja y media que compren bienes y servicios que sean objeto de crédito a la exportación con apoyo oficial efectuar pagos al contado de un mínimo del 5 % del valor del contrato de exportación durante un período de doce meses, en lugar del 15 %, como exige actualmente el artículo 11, letra a), del Acuerdo. Esto, a su vez, significaría aumentar temporalmente el límite de apoyo oficial máximo que los participantes pueden conceder de conformidad con el artículo 11, letra c), del Acuerdo, desde un límite máximo del 85 % hasta el 95 % del valor del contrato de exportación, durante el mismo período.

En el contexto de la recesión económica debida a la COVID-19, los terceros países que importan bienes, servicios y proyectos (en áreas como la asistencia sanitaria y educación, pero también en otros sectores) de empresas de la Unión están sometidos a una fuerte presión financiera. La mayor parte de los proyectos en cuestión se llevan a cabo con compradores soberanos o públicos de los países en desarrollo. En circunstancias económicas normales, los bancos que financien los préstamos obtendrían normalmente cobertura de seguro para el

tramo del préstamo del pago al contado en el mercado privado. Sin embargo, debido a la crisis de la COVID-19, el mercado privado es reacio o incluso no está dispuesto a ofrecer esta cobertura a los países en desarrollo. Sin esta cobertura, los bancos se niegan a financiar el tramo del pago al contado de proyectos en los países en desarrollo, que son los que más necesitan este tipo de proyectos, por lo que estos no pueden ejecutarse. Esta deficiencia del mercado ha de abordarse de manera urgente.

La línea común propuesta beneficiaría tanto a importadores como a exportadores: proporcionaría ayuda financiera inmediata al gobierno del país comprador y aumentaría su capacidad para continuar con proyectos de inversión. Al mismo tiempo, brindaría a los exportadores la oportunidad de ofrecer soluciones flexibles en tiempos difíciles y de seguir operando.

Sobre la base de lo anterior, se propone reducir el requisito de un pago al contado por parte de los compradores públicos del 15 % al 5 % del valor del contrato de exportación. Sin embargo, esta medida tendría dos limitaciones importantes, que subrayan sus objetivos de desarrollo y su carácter excepcional. En primer lugar, la medida propuesta solo se aplicaría a los compradores públicos en países de renta baja y media (los denominados países de la categoría II con arreglo al artículo 11 del Acuerdo y a la definición del Banco Mundial). En segundo lugar, la medida estaría limitada en el tiempo a la duración prevista de las consecuencias económicas de la pandemia. Por tanto, solo beneficiaría a las transacciones respecto de las cuales se hubiera recibido la solicitud de apoyo al crédito a la exportación en un plazo de doce meses a partir del inicio del período de validez de la línea común, siempre que las negociaciones sobre las condiciones de la transacción concluyeran en un plazo de dieciocho meses a partir del final del período de validez de dicha línea común (como confirma el compromiso final contraído por la agencia de crédito a la exportación). Por último, en el contexto de las normas del Acuerdo, también cabe señalar que la medida propuesta apoyaría las exportaciones no solo desde los países de la Unión, sino que se aplicaría igualmente al apoyo oficial en todos los países participantes en el Acuerdo.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la línea común propuesta es reducir el grave impacto de la crisis sanitaria de la COVID-19 en la ejecución de importantes proyectos por parte de la industria exportadora de la Unión en los países en desarrollo y que la Unión tiene la intención de presentar esta propuesta de línea común, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión debe ser la de elaborar y apoyar el proyecto de propuesta que figura en el anexo de esta Decisión.

3.1. Base jurídica procedimental

3.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las disposiciones del Derecho internacional aplicables al organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al

Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

3.1.2. Aplicación al presente asunto

La línea común propuesta, que los participantes en el Acuerdo deberán adoptar mediante procedimiento escrito, constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto surte efectos jurídicos en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo, que establece: «Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (“el Acuerdo”) se aplicarán en la Unión. El texto del Acuerdo se incluye en el anexo al presente Reglamento».

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

3.2. Base jurídica sustantiva

3.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

3.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. En consecuencia, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

4. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto de los participantes en el Acuerdo modificará el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, que constituye el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1233/2011, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su aceptación.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por parte de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial por lo que respecta a la línea común relativa a la reducción temporal del pago al contado mínimo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («el Acuerdo») se han incorporado a la legislación de la Unión y, por tanto, han adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la Unión Europea, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (2) Los participantes en el Acuerdo («los participantes») deben decidir, mediante procedimiento escrito, sobre la propuesta de la Unión Europea de una línea común de conformidad con el capítulo IV, sección 5, del Acuerdo con el fin de permitir una reducción temporal del pago al contado mínimo exigido con arreglo al artículo 11, letra a), del Acuerdo (la «línea común propuesta»), a la luz de la actual recesión económica de la COVID-19.
- (3) La línea común propuesta permitiría a los compradores públicos de países de renta baja y media que compren bienes y servicios que sean objeto de crédito a la exportación con apoyo oficial efectuar pagos al contado de un mínimo del 5 % del valor del contrato de exportación durante un período de doce meses, en lugar del 15 %, como exige el artículo 11, letra a), del Acuerdo. Esto, a su vez, significaría aumentar el límite de apoyo oficial máximo que los participantes pueden conceder de conformidad con el artículo 11, letra c), del Acuerdo, desde un límite máximo del 85 % hasta el 95 % del valor del contrato de exportación, durante el mismo período.
- (4) Esta medida excepcional es necesaria para responder a la recesión económica causada por la crisis sanitaria de la COVID-19 y reducir el grave impacto de la crisis en la ejecución de proyectos importantes en países de renta baja y media por parte de la industria de la Unión.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión por lo que respecta a la línea común propuesta en el procedimiento escrito por parte de los participantes, ya que la línea común propuesta, una vez acordada, podrá influir de

⁴ Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por parte de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial por lo que respecta a la propuesta de una línea común relativa a la reducción temporal del pago al contado mínimo se basará en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*